

valerse de cualquier medio para que se les revoque el nombramiento.

III. Abandonar un recurso legalmente interpuesto;

IV. Dejar de impetrar la gracia de indulto en favor de sus defendidos cuando éstos hayan sido condenados á la pena capital.

V. Dirigir palabras ofensivas á los funcionarios ó empleados de la administración de justicia, cobrar costas; y, en general, faltar al decoro y compostura que debe guardarse ante los tribunales.

Quando las faltas de que trata este artículo constituyan delito, se castigarán conforme al Código Penal.

Art. 41° Los defensores quedan sujetos, en el desempeño de su encargo, á las correcciones disciplinarias que los tribunales pueden imponer á las partes y á sus patronos ó procuradores.

Art. 42° Son atribuciones del director ó jefe de los defensores, además de las que le corresponden como defensor de oficio:

I. Procurar en cuanto sea posible y salvo el derecho de los reos, que el trabajo se distribuya equitativamente entre todos los defensores;

II. Dictar las providencias de carácter general que estime convenientes para la mejor defensa de los procesados;

III. Pedir á los defensores los informes que estime necesarios para apreciar cada caso, y determinar lo que deba hacerse en él;

IV. Imponerles, como correcciones disciplinarias, extrañamiento, aper-

cibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos, según la gravedad de las faltas en que incurran.

Art. 43° Siempre que el jefe de los defensores dicte alguna de las providencias de que trata la frac. II del artículo anterior, ó imponga alguna de las correcciones á que se refiere la frac. 4ª del mismo artículo, levantará acta circunstanciada y motivada que remitirá original á la secretaria de Justicia.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44° Los agentes del ministerio público adscriptos al ramo penal y los defensores de oficio, tendrán obligación de dar á la secretaria de Justicia, por medio de estados mensuales, exacta noticia del despacho de los negocios en que intervengan.

Art. 45° Se hace extensivo á los funcionarios y empleados del ministerio público y á los defensores de oficio lo dispuesto por los arts. 210 y 212 de la ley orgánica de tribunales.

TRANSITORIOS.

Art. 1° Esta ley comenzará á regir el día 1° de enero de 1904.

Art. 2° Se derogan todas las disposiciones legales relativas á la organización del ministerio público y defensores de oficio en el fuero común, vigentes en el Distrito y territorios.

Art. 3° El personal de funcionarios y empleados del ministerio público que actualmente desempeña sus funciones en el Distrito y territorios, con-

tinuará como hasta la fecha, sin necesidad de nuevo nombramiento.

El Ejecutivo expedirá en su oportunidad los demás nombramientos que se requieran para el completo funcionamiento del ministerio público, según las disposiciones de la presente ley.

Art. 4° Dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, los procuradores de justicia remitirán á la secretaria de Estado del mismo ramo, un proyecto de reglamento para el régimen económi-

co de sus respectivas oficinas y de las de los defensores de oficio, en su correspondiente demarcación, á fin de que la misma secretaria pueda examinar, aprobar y publicar los reglamentos antes del día 1° de enero de 1904.

Art. 5° Entretanto se expide la nueva ley de presupuesto, la sección XLVII del actual quedará substituida por la siguiente planta, conforme á la cual serán cubiertos los sueldos y gastos del ministerio público en el Distrito y territorios federales:

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
<b>Ministerio Público del Distrito Federal.</b>				
Un procurador . . . . .	\$ 13.70	5,000.50		
Doce agentes, inclusos los de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, á \$ 3,000.30 . . . . .	8.22	36,003.60		
Un oficial de libros . . . . .	4.11	1,500.15		
Dos escribientes de 1ª á \$ 803 . . . . .	2.20	1,606.00		
Dos escribientes segundos, á \$ 620.50 . . . . .	1.70	1,241.00		
Un escribiente auxiliar . . . . .	1.70	620.50		
Un mozo de oficios . . . . .	1.00	365.00		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 20 . . . . .		240.00		
Dos escribientes en el turno, á \$ 803 . . . . .	2.20	1,606.00		
Un mozo . . . . .	1.00	365.00		
Un defensor de oficio, director del cuerpo de defensores . . . . .	8.22	3,000.30		
Ocho defensores de oficio, inclusos los de Tacubaya, Tlálpam, y Xochimilco, á \$ 2,401.70 . . . . .	6.58	19,213.60	70,761.65	
<b>Ministerio Público del Territorio de la Baja California.</b>				
Un procurador de justicia y agente en la Paz . . . . .	\$ 8.22	3,000.30		
A la vuelta . . . . .	\$	3,000.30	70,761.65	

	Cuota diaria	Asignación anual	Sumas parciales	Sumas generales
De la vuelta . . . . . \$		3,000.30	70,761.65	
Dos agentes para los juzgados del Centro y Norte, á \$ 2,500.25.	6.85	5,000.50		
Un escribiente para el procurador . . . . .	1.70	620.50		
Gastos de oficio, cada mes, \$ 4.		48.00		
Tres defensores de oficio, uno para cada partido, á . . . . . \$ 1,642.50 . . . . .	4.50	4,927.50	13,596.80	
<i>Ministerio Público en el Territorio de Tepic.</i>				
Un procurador y agente en Tepic. \$	8.22	3,000.30		
Dos agentes para los juzgados de Ahuacatlán y Acaponeta, á . . \$ 2,007.50 . . . . .	5.50	4,015.00		
Un escribiente para la oficina del procurador . . . . .	1.70	620.50		
Gastos de oficio para la oficina del procurador, cada mes \$ 5.		60.00		
Un defensor de oficio en Tepic. .	4.50	1,642.50		
Dos defensores de oficio para los juzgados de Ahuacatlán y Acaponeta, á \$ 1,460 . . . . .	4.00	2,920.00	12,258.30	
<i>Ministerio Público del Territorio de Quintana Roo.</i>				
Un agente . . . . . \$	8.22	3,000.30		
Un defensor de oficio . . . . .	6.58	2,401.70	5,402.00	
Suman las 25 partidas . . . . .				102,018.75

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de septiembre de 1903.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de septiembre de 1903.—*Justino Fernández.*—Al C. . . . .

## SECRETARÍA DE ESTADO

### Y DEL DESPACHO DE

# FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

1° de septiembre de 1903.

Patente 3,153.—Francisco Leon-te Vázquez.—Por una máquina para desyerbar.

1° de septiembre de 1903.

Patente 3,154.—Peter Cooper Hewitt.—Por un aparato mejorado para producir una vía gaseosa ó vaporosa para la corriente eléctrica.

1° de septiembre de 1903.

Patente 3,155.—Mielch's Stone & Terra Cotta Comp.—Por ciertas mejoras en piedra artificial y manera de hacerlas.

1° de septiembre de 1903.

Patente 3,156.—Peter Cooper Hewitt.—Por una reforma en las lámparas eléctricas, en las que el medio productor de la luz es un fluido ó gas.

2 de septiembre de 1903.

Expediente 3,437.—C. Cortina.—Puros.—«Perlas de Veracruz.»

2 de septiembre de 1903.

Expediente 3,438.—C. Cortina.—Puros.—«Patriotas.» «La Norma.»

2 de septiembre de 1903.

Expediente 3,440.—C. Cortina.—Puros.—«Rey de Inglaterra.»

### SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de \$ 25.00, veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Manuel Cuesta Gallardo, como cesionario de las concesiones otorgadas para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Santiago, en el Estado de Jalisco, á los Sres. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo y el Sr. Leon Pegot, según contratos celebrados el 2 de diciembre de 1895 y 23 de febrero de 1903, para fusionar el segundo de dichos contratos con el primero.

Art. 1° Se reforman los artículos correspondientes de los contratos celebrados en 2 de diciembre de 1895 con los Sres. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo y el 23 de febrero de 1903 con el Sr. León Pegot, el primero para utilizar como fuerza motriz las aguas del río de Santiago en las caídas y rápidos que se encuentran en el trayecto de dos kilómetros abajo, contados desde el puente de Tololotlán y el segundo para aprovechar las mismas aguas en el trayecto